



Roj: **SAP CU 60/1998 - ECLI: ES:APCU:1998:60**

Id Cendoj: **16078370011998100342**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cuenca**

Sección: **1**

Fecha: **10/02/1998**

Nº de Recurso: **66/1997**

Nº de Resolución: **6/1998**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **LEOPOLDO PUENTE SEGURA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA NUM. 6/98

Ilmos Sres:

Presidente:

Sr. Vesteiro Pérez

Magistrados:

Sr. Muñoz Hernández

Sr. Leopoldo Puente Segura

En la ciudad de Cuenca, a diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Visto en juicio oral y público ante esta Audiencia Provincial la causa procedente del Juzgado de Instrucción número uno de los de DIRECCION018 y su partido, seguida por cuatro supuestos delitos de corrupción de menores, con el número de procedimiento penal abreviado 1/1.997 y 66/1.997 del rollo, contra Jose Luis , mayor de edad, sin antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa, declarado solvente parcial y provisto de D.N.I. número NUM000 , representado por la Procuradora de los Tribunales Doña María de los Angeles Poves Gallardo y asistido técnicamente por el Letrado Don Francisco del Campo López; habiendo sido parte acusadora DON Germán , mayor de edad y provisto de D.N.I. número NUM001 ; DON Pedro Francisco , también mayor de edad y provisto de D.N.I. número NUM002 ; y DON Rogelio , también mayor de edad y provisto de D.N.I. número NUM003 , todos ellos representados por el Procurador de los Tribunales Don José Luis Moya Ortiz y asistidos técnicamente por el Letrado Don Juan Antonio Martínez Fernández; habiendo sido parte, igualmente, el Ministerio Fiscal, representado por Don Andrés Hernández Cofrades y habiendo sido ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Leopoldo Puente Segura.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis se dictó auto incoando diligencias previas en virtud de un atestado instruido en Valencia por la Policía Nacional, a medio de denuncia interpuesta por Don Germán , por varios presuntos delitos de corrupción de menores que pudiera haber cometido el acusado Jose Luis .

II

Practicadas la totalidad de las diligencias que se acordaron y previa resolución determinando la acomodación de las actuaciones a los trámites del procedimiento penal abreviado, el Ministerio Fiscal en su escrito de calificación consideró los hechos como constitutivos de cuatro delitos de corrupción de menores, previstos y penados en el artículo 452 bis b), 1 del Código Penal de 1.973 , por considerarlo norma más favorable al reo, señalando como responsable en concepto de autor al acusado, Jose Luis , sin concurrir ninguna circunstancia



modificativa de la responsabilidad criminal, para el que interesó la pena de cuatro años de prisión menor, nueve años de inhabilitación especial y multa de 250.000 Ptas, por cada uno de los delitos, debiendo indemnizar a cada uno de los perjudicados en la cantidad de cinco millones de pesetas por los perjuicios morales causados.

Por su parte, la acusación particular calificó provisionalmente los hechos como igualmente constitutivos de cuatro delitos de corrupción de menores, previstos y penados en el artículo 452 bis b) número 1 del Código Penal de 1.973, considerando también responsable en concepto de autor al acusado Jose Luis, concurriendo en su conducta las circunstancias agravantes previstas en los números 8 (**abuso** de superioridad) y 9 (**abuso** de confianza) del artículo 10 del Código Penal de 1.973, interesando se impusiera al acusado la pena de seis años de prisión menor, doce años de inhabilitación especial y multa de quinientas mil pesetas por cada uno de los delitos cometidos, así como al pago de las costas del juicio entre las que se incluirán las de la acusación particular, debiendo indemnizar a cada uno de los perjudicados en la cantidad de diez millones de pesetas.

Llegado el momento de elevar sus pretensiones a definitivas, tanto el representante del Ministerio Público como el de la acusación particular así lo hicieron sin modificación alguna.

La defensa del acusado en su escrito de defensa, afirmó la inexistencia del delito y pidió su libre absolución. Llegado el momento de elevar a definitivas sus conclusiones provisionales, así lo hizo, si bien añadiendo, como alternativa que, respecto a los hechos relacionados con Germán y con Rogelio, éstos serían constitutivos de sendos delitos de corrupción de menores, previstos y penados en el artículo 452 bis b) 1 del Código Penal de 1.973, pero ambos habrían de considerarse prescritos. Por lo que respecta a los hechos relacionados con Víctor, éstos deberían calificarse como constitutivos de un delito de **abusos sexuales**, previsto y penado en el artículo 181.2 del vigente Código Penal, aceptando la imposición de una pena de seis meses de privación de libertad; finalmente, por lo que respecta a los hechos relacionados con Pedro Francisco, los mismos serían constitutivos de un delito de **abusos sexuales**, previsto y penado en el artículo 181.3 del vigente Código Penal, aceptándose la imposición de una pena de multa de seis meses con una cuota diaria de dos mil pesetas.

Previos los legales trámites se procedió a la celebración del acto del juicio con fecha cuatro de febrero del presente año, en los términos que han quedado documentados en el acta correspondiente.

HECHOS PROBADOS

Jose Luis, mayor de edad y sin antecedentes penales, sacerdote de profesión, fue destinado para el desempeño de su ministerio a la localidad de DIRECCION020 (Cuenca) en el mes de octubre del año 1.977. En esta localidad fue designado como ayudante del profesor de religión del Instituto, asumiendo también las funciones de director espiritual del centro docente. En el año 1.979, el acusado formó un grupo religioso, al que denominó Orden DIRECCION021 o Comunidad DIRECCION022, al que acudían personas de todas las edades. El grupo o comunidad religiosa no disponía de una estructura excesivamente rígida o formal, careciéndose, por ejemplo, de lista de miembros, y encontrándose abierto a toda la comunidad, si bien se organizaba sobre la base de la existencia de subgrupos: matrimonios, mujeres y adolescentes.

Rogelio, nacido el día NUM019 de 1.969, conoció a Jose Luis aproximadamente en el año 1.978, cuando Rogelio solo contaba con nueve años de edad. Prácticamente desde el momento de conocerse, Jose Luis prodigó a Rogelio toda clase de atenciones, primeramente meras expresiones de afecto, comenzando, sin embargo, poco después a realizarle al niño tocamientos sobre sus zonas erógenas. Meses más tarde, Jose Luis realizó en múltiples oportunidades masturbaciones al niño. Las relaciones entre Jose Luis y Rogelio se mantuvieron ininterrumpidamente, hasta que en el curso del año 1.979 o 1.980, Jose Luis comenzó a realizar felaciones al niño, pidiéndole en el tiempo inmediato posterior que también Rogelio se las realizara a él, a lo que el niño accedió en varias oportunidades. Los contactos **sexuales**, tocamientos, masturbaciones y felaciones entre Jose Luis y Rogelio se produjeron en innumerables oportunidades, a veces, cada semana, cada quince días o en intervalos ligeramente más extensos, durante todos estos años.

Germán, hermano de Rogelio, nacido el día NUM024 de 1.973, conoció a Jose Luis, aproximadamente, en el año 1.980. El acusado, Jose Luis, también desde la primera hora de su conocimiento de Germán, en los momentos en que conseguía encontrarse a solas con él, comenzó a realizar al niño tocamientos en sus zonas erógenas, ordenándole en varias ocasiones que se desnudara ante él, acariciándole y dándole besos en la boca.

Jose Luis fue trasladado de la localidad de DIRECCION020 a la localidad de DIRECCION023 (Cuenca) en el año 1.981 donde pasó a ejercer su ministerio. Sin embargo, mantuvo todavía contactos con la localidad de DIRECCION020 al permanecer al frente de la Casa de la Cultura de esta última localidad, a requerimiento de su entonces Alcalde. Por esto, Jose Luis, aún después de encontrarse destinado en DIRECCION023 y siempre que se lo permitían sus obligaciones, continuó acudiendo, prácticamente todas las semanas, a la localidad de



DIRECCION020 donde pasaba varios días consecutivos, al punto que, en ocasiones, residía toda la semana en DIRECCION020, acudiendo a DIRECCION023 los domingos para decir Misa, y regresar a DIRECCION020 una vez finalizada aquélla. Así sucedió prácticamente hasta el año 1.987 en el cual el acusado, Jose Luis, Rogelio y Pedro Miguel pusieron en funcionamiento el denominado monasterio de DIRECCION025 en la localidad de DIRECCION023.

Jose Luis en el período comprendido entre el año 1.981 a 1.987, aprovechaba sus estancias frecuentes en DIRECCION020 para continuar realizando tocamientos en la zona genital y masturbaciones a Rogelio, en incontables oportunidades. Incluso, a partir del año 1.983 (es decir, cuando Rogelio contaba, aproximadamente catorce años), Jose Luis le pidió que accediera a ser penetrado analmente, aceptando el menor esta propuesta en varias oportunidades también. Como quiera que desde que Jose Luis y Rogelio se conocieron, el primero influyó de manera determinante en la formación intelectual y religiosa del niño, al punto que era su único y exclusivo confesor y consejero, al alcanzar Rogelio la mayoría de edad, en el año 1.987, partió para la localidad de DIRECCION023 donde, junto a Pedro Miguel y al propio Jose Luis, pusieron en funcionamiento el monasterio de DIRECCION025, encontrándose estos tres como únicos monjes, bajo el mando del acusado, Jose Luis que fue designado como superior de la comunidad monástica. Durante la estancia en el monasterio, siendo ya mayor de edad, Rogelio, continuaron produciéndose de manera periódica relaciones sexuales plenas entre éste y Jose Luis, hasta que en el año 1.992, próxima la consagración de Rogelio como sacerdote, éste decidió suspender sus relaciones sexuales con Jose Luis de manera tajante, llegando incluso a suspender en una ocasión su ordenación sacerdotal, precisamente en tanto se resolvía el conflicto interior que las relaciones con Jose Luis le producían. Finalmente, Rogelio se ordenó sacerdote en el año 1.994.

El acusado, Jose Luis, aprovechaba también sus visitas a la localidad de DIRECCION020, entre los años 1.981 y 1.987, para continuar e intensificar sus contactos sexuales con el todavía menor Germán, al punto que lo que antes fueran meros tocamientos en las zonas erógenas, dieron paso a la frecuente realización de masturbaciones de Jose Luis a Germán a partir del año 1.986, explicándole el primero al segundo que si la masturbación personal era un acto egoísta y censurable, no sucedía así cuando participaba en ella una segunda persona. Incluso, con posterioridad al año 1.987, es decir, ya fundado el monasterio de DIRECCION025, Jose Luis se desplazó en múltiples oportunidades a la localidad de DIRECCION020, acudiendo también en alguna ocasión el propio Germán al monasterio, visitas en las cuales se realizaban por el acusado invariablemente tocamientos en los órganos genitales del menor y masturbaciones. A partir del año 1.989, Jose Luis comenzó también a realizar felaciones a Germán en las numerosas oportunidades en las cuales se encontró con él, para, poco tiempo después, ser Germán quien pasó a protagonizar felaciones a Jose Luis. Estas felaciones se produjeron en el referido período de tiempo con una frecuencia, a veces, más que semanal. Como quiera que, lo mismo que había sucedido con su hermano Rogelio, Germán era guiado espiritualmente con exclusividad por Jose Luis, tan pronto como aquél cumplió la mayoría de edad, el día trece de febrero de 1.991, ingresó también en el monasterio de DIRECCION025, ingreso que se produjo, también como en el caso de su hermano Rogelio, ante la oposición, más o menos tenaz, de su padre, al que desagradaba la creciente influencia que sobre la familia estaba alcanzando Jose Luis. También en este caso, las relaciones sexuales entre Germán y Jose Luis continuaron con posterioridad a que el primero obtuviera la mayoría de edad, produciéndose la primera penetración anal en el año 1.993, y manteniéndose las relaciones sexuales entre ambos hasta el mes de diciembre de 1.994, fecha en la cual Germán comprendió la que, a su juicio, resultaba una insalvable contradicción: el estudio de la teología y la intención de ordenarse sacerdote en contraposición a las relaciones homosexuales que mantenía con Jose Luis. Los conflictos personales de Germán fueron incrementándose con el paso del tiempo, especialmente cuando supo, que Jose Luis y Rogelio mantenían también contactos sexuales desde años atrás. El estado psicológico de Germán, cada vez más inestable, llegó incluso a alarmar a Jose Luis quien, personalmente, en el mes de mayo del año 1.995 solicitó a una psicóloga que conocía, Doña Carina, que atendiera a Germán a lo que aquella accedió. Doña Carina se entrevistó con Germán el día 26 de mayo de 1.995, diagnosticando que el mismo presentaba una personalidad con muy poca estabilidad emocional y una gran tendencia al sentimiento de culpabilidad, así como una significativa confusión en cuanto a su propia identidad, sexual, que le producía frecuentes estados de ansiedad. Germán explicó a la psicóloga que sus graves problemas obedecían a las relaciones sexuales que desde niño había mantenido con Jose Luis, entrevistándose la psicóloga con éste último quien, ante ella, admitió haber mantenido relaciones sexuales con Germán desde que éste era un niño. El día 22 de junio de 1.995, Germán fue atendido por el psiquiatra Don Paulino, ingresando en el centro médico con ataques de pánico, depresión moderada, agorafobia y ataques paroxísticos de ansiedad. En los primeros meses del año 1.996, Germán protagonizó dos intentos de suicidio, administrándose a si mismo productos farmacológicos en dosis suficientes en abstracto para provocarse la muerte, acontecimiento que, felizmente, no se produjo.



Jose Luis , aprovechó también sus visitas a DIRECCION020 con posterioridad al año 1.981 para entablar contacto con Víctor , hermano de Pedro Francisco y de Rogelio . Así, en el año 1.988, o como máximo en 1.989, (cuando Víctor tenía 11 ó 12 años) y hasta el año 1.991 o 1.992 (teniendo Víctor 14 o 15 años), Jose Luis realizó, aprovechando la influencia espiritual que sobre el niño tenía, también periódicos y numerosos tocamientos en las zonas genitales de Víctor , realizándole, además, numerosas masturbaciones en el curso de estos años, tantas veces como tuvo ocasión de encontrarse a solas con él. Víctor , alcanzada la edad de catorce o quince años, considerando que aquellas relaciones eran inconvenientes, les puso fin por su propia decisión, sin comentarlo con ninguna persona.

Igualmente, en el año 1.982, el acusado, Jose Luis , aprovechando sus visitas a DIRECCION020 , trató de ganarse la amistad del menor Pedro Francisco , -hermano de Germán , de Rogelio y de Víctor , y que en esa fecha tenía ocho años-, consiguiendo su propósito y aprovechando aquella relación para emprender, también en sucesivas oportunidades, tocamientos en las zonas genitales del menor, besándole en la boca y procediendo a masturbarle con frecuencia variable pero siempre en numerosas ocasiones. En el año 1.987, teniendo Pedro Francisco doce años y considerando lo inapropiado de las relaciones que mantenía con Jose Luis decidió ponerles fin por su propia voluntad.

A su vez, ha resultado probado en el acto del plenario que el acusado, Jose Luis , mantuvo contactos **sexuales** con otras personas, menores de edad en la fecha de producirse aquellas relaciones, que no han denunciado los hechos que a ellos conciernen. Así, cuando Claudio , -hermano de Rogelio , Germán , Víctor y Pedro Francisco -, tenía entre diez y doce años, el acusado procedió a realizar al niño tocamientos genitales y masturbaciones, en numerosas ocasiones por espacio de un año o año y medio, con una periodicidad variable, pero, aproximadamente, cada quince o veinte días. Igualmente, cuando Augusto tenía nueve o diez años. Jose Luis realizó al niño numerosas masturbaciones y felaciones, también en ocasiones frecuentes y repetidas aunque irregulares en el tiempo y por espacio de un año o año y medio. También en una oportunidad, Jose Luis intentó masturbar a Salvador , quién tenía entonces aproximadamente nueve años, cuando se encontraba en la sacristía de la parroquia, consiguiendo el niño escapar sin que Jose Luis consumara sus propósitos. Igualmente, en el año 1.981, en la localidad de Santa María de los Llanos, donde de forma ocasional Jose Luis ejerció el sacerdocio, el acusado realizó tocamientos en algunas ocasiones en las zonas erógenas de uno de los monaguillos, Juan Antonio que tenía entonces entre doce y trece años.

Jose Luis mantuvo también relaciones **sexuales** con el entonces menor Pedro Miguel , con quién después fundarla el monasterio de DIRECCION025 , relaciones **sexuales** que consistieron en tocamientos, masturbaciones y felaciones, relaciones que se produjeron desde que el menor tenía nueve años hasta que tuvo catorce.

Con fecha dos de febrero de mil novecientos noventa y seis, Germán presentó denuncia contra el acusado Jose Luis , denuncia que es la que ha dado origen a las presentes actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Muy acertadamente a nuestro juicio, centra la representación del Ministerio Público el que, sin duda, ha de ser primer problema a despejar en esta resolución, a saber: cual de las distintas normativas penales concurrentes en el tiempo resulta de aplicación en este caso, partiendo, naturalmente, de la afirmación inicial e incontestable de que esa no puede ser otra que la que resulte más beneficiosa para el reo.

Así las cosas, resulta llano que en aplicación de la normativa existente con anterioridad a la entrada en vigor del Código penal de 1.995 (ley orgánica 10/1.995, de 23 de noviembre), los hechos merecerían ser calificados como cuatro delitos de corrupción de menores (siendo sus víctimas los únicos denunciadores, Germán , Rogelio , Víctor y Pedro Francisco). Por el contrario, el nuevo Código Penal obligaría a calificar los hechos de los que fueron víctimas Rogelio y Germán como dos delitos continuados o varios delitos de **abusos sexuales**, previstos y penados en el artículo 182 del Código Penal , siendo evidente que, en todo caso, resulta más favorable para el reo la regulación contenida en el texto punitivo derogado. En efecto, como se ha encargado de explicar la Sala Segunda de nuestro Tribunal Supremo (sirva citar, por todas, la STS de fecha 26/03/97), el hecho incontestable de que el Código Penal vigente no contenga un tipo específico de corrupción de menores, no significa en absoluto que las conductas anteriormente sancionadas a través de este tipo penal hayan resultado, sin más consideraciones, despenalizadas, sino únicamente que ahora se sancionarán los actos individualizados de agresión **sexual** (artículos 178 a 180 del Código Penal), **abusos sexuales** (artículos 181 a 183), etc. Todo ello significa que en la actualidad la tutela de los menores se realizará a través de cada uno de los comportamientos agresivos o abusivos que contra ellos se realicen, prescindiendo de la calificación genérica de "corrupción". En suma, la sanción penal de estas conductas no desaparece sino que se encauza a



través de otros tipos delictivos que se han estimado más adecuados, siempre, naturalmente, según el criterio del legislador. Precisamente, por lo que concierne a los hechos relacionados con Germán y Rogelio , la propia defensa, en su calificación alternativa, acepta que la norma penal más favorable sería la correspondiente al Código Penal anterior, si bien considera que el delito estaría prescrito, cuestión de la que habremos de ocuparnos más adelante con la extensión que merece.

En definitiva, por lo que a los hechos de que fueron víctimas los hermanos Rogelio y Germán concierne, merecen ser calificados como dos delitos de corrupción de menores, previstos y penados en el artículo 452 bis b) 1 del Código Penal de 1.973 . En este sentido, no ha de olvidarse que constante doctrina jurisprudencial viene subrayando que nos hallaremos ante tantos delitos de corrupción de menores cuantos sean los sujetos afectados por la acción corruptora (SSTS de fechas 15/07/93, 17/07/95 y 5/03/97).

Ciertamente, el delito de corrupción de menores se caracteriza, entre otros elementos, por constituir un delito de mera actividad, de tendencia o de resultado cortado, -que todas estas calificaciones ha recibido-, en el sentido de que no precisa que se produzcan los nefastos efectos que la acción lleva consigo (SSTS de fechas 27/12/93, 21/12/95 y 19/05/97 , entre otras), bastando con que de la conducta del sujeto activo se derive o pueda derivarse, de forma natural, la corrupción del menor, mediante la vida **sexual** prematura, envilecedora y degradante que con estos actos delictivos se le impone (STS de fecha 27/02/97). Por otro lado, la transcendencia de este delito radica en que al iniciarse al menor anticipadamente en el sexo se imposibilita o se dificulta muy seriamente que el mismo pueda optar libremente cuando alcance la plenitud de su personalidad. Finalmente, es necesario observar que el delito de corrupción de menores constituye un proceso de cierta permanencia o continuidad en el tiempo, necesario espacio temporal para provocar la deformación y desviación de un normal desarrollo **sexual** y que concurre, sin lugar a dudas, en el supuesto que ahora se enjuicia.

Por las consideraciones anteriores, no cabe duda a esta Sala de que los hechos padecidos por Germán y Rogelio han de catalogarse como constitutivos de dos delitos de corrupción de menores, atendiendo a que las asechanzas, tocamientos en órganos **sexuales**, masturbaciones, felaciones (e incluso penetraciones en el caso de Rogelio) se prolongaron en el tiempo. Así Jose Luis , comenzó a realizar impúdicos tocamientos a Germán desde que éste tenía ocho años, comenzando las masturbaciones reiterativas cuando sólo tenía trece años de edad y las múltiples felaciones desde los dieciséis en adelante. Por lo que respecta a Rogelio , los primeros tocamientos en sus órganos genitales se produjeron cuando apenas tenía nueve años, empezando las felaciones entre los diez y los once, llegando incluso el acusado a realizar penetraciones anales cuando Rogelio solo contaba catorce años de edad. En ambos casos, las acometidas **sexuales** se prolongaron en el tiempo casi una decena de años, produciéndose periódicamente, aunque de forma no siempre regular, pero en cualquier caso en incontables oportunidades.

II

Mucho más compleja resulta la calificación de los hechos por lo que respecta a los acontecimientos relacionados con los hermanos Víctor y Pedro Francisco , y ello, naturalmente, porque en el caso de estas dos víctimas no existieron felaciones ni tampoco penetraciones anales (como ellos mismos han tenido ocasión de manifestar, tanto en la fase de instrucción como en el acto mismo del juicio oral). Esto, por descontado, no empece la calificación de los hechos, a la luz de la normativa penal anterior al Código vigente, como constitutivos de dos delitos de corrupción de menores previstos y penados en el artículo 452 bis b) 1 del texto punitivo . No es menos evidente, sin embargo, que de conformidad con las normas previstas en el Código actual, los hechos no pueden en este caso calificarse como constitutivos del tipo previsto en el artículo 182, al ser lo cierto que este precepto exige que exista acceso carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal. Ello reconduce la cuestión, como acertadamente a nuestro juicio observa el Letrado defensor, a las disposiciones contenidas en el artículo 181 del Código Penal vigente , lo que nos obliga a replantearnos cual pueda ser en estos dos casos la disposición penal más favorable al reo.

Por lo que respecta a Víctor los contactos **sexuales** (consistentes en tocamientos y masturbaciones) se iniciaron cuando el mismo contaba once o doce años y persistieron hasta que cumplió los catorce o quince. En cuanto a Pedro Francisco , los tocamientos que el acusado realizaba sobre los órganos genitales del niño, los besos que le daba en la boca y las masturbaciones que le practicó comenzaron cuando éste contaba, aproximadamente, ocho años y concluyeron a finales del año 1.987, es decir, cuando Pedro Francisco tenía doce o trece años. Así las cosas, los comportamientos que el acusado realizó sobre Víctor han de ser calificados como constitutivos de **abusos sexuales** de los prevenidos en el artículo 181.3 del vigente Código Penal , al haberse obtenido el consentimiento del menor prevaliéndose Jose Luis de la situación de superioridad que le otorgaba no solo su mayor edad sino también su condición de confesor y director espiritual de los hermanos mayores de Víctor , de prior de un monasterio y, en fin, de persona que revestía la apariencia de disfrutar de una sólida formación moral. Naturalmente, en el caso de Víctor los hechos no pueden ser



calificados a la luz de lo dispuesto en el artículo 181.2 del vigente Código Penal por cuanto habiéndose iniciado los contactos **sexuales** con el acusado en fecha no exactamente determinada, -cuando el niño tenía once o doce años-, es claro que la incertidumbre sobre este punto ha de ser resuelta en favor del acusado, y por lo mismo ha de entenderse que la víctima no era menor de doce años. En cuanto a los hechos de los que fue víctima Pedro Francisco , la calificación jurídico penal de los **abusos sexuales** que padeció ha de realizarse tomando como precepto de referencia el artículo 181.2 del Código Penal vigente, al producirse los tocamientos, besos y masturbaciones desde que la víctima tenía ocho años hasta que cumplió los doce o trece.

Sentado lo anterior, es llano, sin embargo, que ninguno de estos dos delitos de **abusos sexuales**, los padecidos por Víctor y Pedro Francisco , se produjeron o consistieron en actos aislados sino que los comportamientos abusivos se extendieron en el tiempo concretándose en numerosas actuaciones de Jose Luis . Ello obliga a esta Sala a plantearse si nos hallamos, con respecto a cada una de las dos víctimas, ante distintos delitos de **abusos sexuales**, o ante un delito continuado por cada uno de los ofendidos. En este sentido, conviene recordar la doctrina establecida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo con relación al viejo delito de estupro cuando admitía la posibilidad de la continuación delictiva en supuestos en los cuales el marco histórico general en el curso del cual se produjeron los diferentes **abusos** permitía considerar la existencia de un inicial y único dolo, "excluyente de renovaciones plurales con autonomía diferenciada". Observaba así el Alto Tribunal que se reincide en la concreción externa del comportamiento sobre el mismo sujeto pasivo, con aprovechamiento de idénticas ocasiones y razón de prevalimiento por parte del mismo sujeto activo, "lo que significa la evidencia de un propósito unificador que aglutina las acciones en el contexto homogéneo ínsito en la continuidad delictiva, y permite su apreciación como expediente que propicia un trato punitivo más beneficioso para el delincuente". Siguiendo con su razonamiento, el Alto Tribunal observa que la comunidad causal que, con unidad de resolución y de propósito, no pierde entidad ni se renueva porque disperse sus manifestaciones externas en el marco de una unidad temporal precisa e inmediata y de ahí que deba prevalecer el criterio favorable a la aplicación de la continuidad delictiva (SSTS de fechas 28/03/95, 15/03/96 y 11/10/96).

Considera, en fin, esta Sala que los hechos de los que fue víctima Víctor deben ser calificados como un delito continuado de **abusos sexuales**, previsto y penado en el artículo 181.1 y 3 del Código Penal en relación con lo establecido en el artículo 74 del mismo texto punitivo ; mientras que los hechos de los que fue víctima Pedro Francisco deben calificarse como constitutivos de un delito continuado de **abusos sexuales**, previsto y penado en el artículo 181.1 y 2, primero, en relación con lo establecido en el artículo 74 del mismo, texto penal , en ambos casos por ser esta regulación más beneficiosa para el acusado que la que se contenía en el viejo artículo 452 bis b) del Código Penal de 1.973 (corrupción de menores).

III

Corresponde abordar ahora la compleja cuestión relativa a la eventual prescripción de los delitos enjuiciados en los términos en que han sido calificados en los fundamentos anteriores. Problema relacionado con la prescripción que, como no podía ser de otra manera, ha merecido particular atención en los informes del Ministerio Público, de la acusación particular y de la defensa del acusado.

Por lo que respecta a los dos delitos de corrupción de menores (es decir, aquellos de los que fueron víctimas Germán Rogelio), no hay duda de que deberá acudirse a lo dispuesto en el artículo 113 del Código Penal de 1.973 . Sin embargo, aún habrá de realizarse un esfuerzo interpretativo de este precepto a fin de determinar si al delito de corrupción de menores que ahora nos interesa le resulta aplicable el tercero o el cuarto de los párrafos del referido precepto. En efecto, al delito de corrupción de menores viene asociada una pena privativa de libertad que no excede de seis años, más sin embargo, también se asocia la pena de inhabilitación especial (al no ser el acusado autoridad pública o agente de ésta) que, como es obvio, sí supera en duración el referido límite de seis años. En este sentido, conviene una vez más acudir a las enseñanzas de nuestro Tribunal Supremo para recordar que la prescripción de los delitos tiene su razón de ser en la conveniencia de que no se mantengan indefinidas y excesivamente en el tiempo situaciones expectantes del ejercicio de acciones penales que pudieran intentarse actuar cuando ya se ha producido un aquietamiento de la conciencia social y de la intranquilidad que el delito produce, perdiéndose con el ejercicio tardío de la acción el efecto perseguido por la sanción penal, tanto desde el punto de vista retributivo como de prevención general (Así, por ejemplo, SSTS de fechas 5/02/94 y 11/04/97).

Para el estudio de la cuestión que ahora importa, ha de partirse, ciertamente, de que el artículo 113 del Código Penal de 1.973 está lejos de poder considerarse un modelo de claridad. En efecto, mientras en sus dos primeros párrafos se refiere a las penas de manera nominal (alude a reclusión mayor y menor), prescinde a continuación, en los párrafos siguientes, de ese elemento de clasificación para acudir a la mera extensión temporal de las penas, sin referirse a ellas por su denominación (penas, nos dice, que excedan de seis años o cualquier otra). Naturalmente, en el marco de las penas privativas de libertad la cuestión no plantea ninguna clase de problema, bastando para las no señaladas de manera nominal acudir a su duración temporal y obtener así el plazo



prescriptivo. Sin embargo, respecto del resto de las penas, es decir, las no privativas de libertad, la cuestión resulta sensiblemente más compleja, toda vez que bien cabría atender, sin más, a su duración temporal para encajar el plazo prescriptivo en cualquiera de los párrafos del artículo 113; o bien, considerar que el mismo se refiere en sus tres primeros párrafos sólo a las penas privativas de libertad, considerándose las otras, en todo caso y cualquiera que sea su duración, ínsitas en el párrafo cuarto del artículo 113 del Código Penal, bajo la genérica denominación de "cualquier otra pena". Aunque no fácilmente ni siempre de manera uniforme, esta segunda ha resultado ser la tesis que, en definitiva, se ha impuesto en la interpretación que del precepto ha patrocinado la Sala Segunda del Tribunal Supremo, razonando que este criterio se fundamenta en la menor gravedad que se aprecia en las penas privativas de derechos con respecto a las penas privativas de libertad, por lo que merecen un plazo más benigno de prescripción, a lo que se añade, además, el razonamiento de que, en caso de duda, debe resolverse siempre en favor del reo (en este sentido, por ejemplo, SSTS de fechas 19/12/74 y 21/04/94).

Así pues, los delitos de corrupción de menores han de entenderse prescritos por el transcurso de cinco años. En cuanto al dies a quo, es decir, la fecha a partir de la cual habrá de empezarse a computar el plazo prescriptivo no cabe duda a esta Sala de que la misma deberá situarse en el momento en el que se produjera el último acto integrante de la cadena de comportamientos corruptores. Lo que, desde luego, no podemos compartir, sin embargo, es la tesis sostenida por la acusación particular de que el "estado" de corrupción en el que fueron sumidas las víctimas, permaneció con posterioridad a que éstas alcanzaran la mayoría de edad, siendo, según ese discurso, que el dies a quo de la prescripción habría de hacerse coincidir con aquél en el cual, siendo ya las víctimas mayores de edad, se produjera entre éstas y el acusado, el último contacto **sexual**. Al contrario, si algo parece claro e indiscutible con respecto al delito de corrupción de menores es que los sujetos pasivos del mismo han de ser, por definición, menores de edad. Esto no significa, naturalmente, que una vez alcanzada la mayoría de edad cualquier persona no pueda ser víctima de un delito contra su libertad **sexual**, ni tampoco, desde luego, que quién empezó padecido una corrupción de menores no pueda, alcanzada la mayoría de edad, ser sujeto pasivo de algún delito contra su libertad **sexual**. Las exigencias propias del principio acusatorio impiden, sin embargo, a esta Sala pronunciarse acerca de la eventual existencia de algún ilícito penal concerniente a las relaciones **sexuales** mantenidas entre el acusado y Germán o Rogelio una vez que éstos alcanzaron la mayor edad, toda vez que ninguna de las acusaciones ha concretado esta pretensión en ningún momento a lo largo del proceso.

Cumplidamente ha sido acreditado en el acto del juicio que tanto Rogelio como Germán padecieron los diferentes acometimientos **sexuales** por parte del acusado en un incontable número, de oportunidades, desde su infancia, pasando por su adolescencia, hasta llegar a la juventud, sin que el hecho (de transcendencia más jurídica que histórica) de cumplir la mayoría de edad, represente un hito significativo en el proceso de sus relaciones **sexuales**. Quiérese decir con esto que con regularidad, más o menos variable, pero siempre constante, el acusado realizó diversas clases de acometimientos **sexuales** tanto sobre Germán como sobre Rogelio, tratándose, en realidad, de una especie de "continuo histórico" que, en definitiva, no se vio interrumpido en el momento de alcanzarse la mayor edad por cada una de las víctimas (por más que éstas, como se ha dicho, al alcanzar la mayor de edad perdieran la capacidad para poder ser sujetos pasivos de un delito de corrupción de menores). Si como señala la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11/03/97, "el punto de partida o dies a quo para el cómputo del tiempo de prescripción empieza cuando se termina la acción dolosa enjuiciada", este Tribunal considera la conveniencia de atender, a los efectos de fijación del dies a quo de los delitos de corrupción de menores, tal como viene propuesto por el Ministerio Fiscal, al día en que las víctimas obtuvieron la mayoría de edad, por cuanto hasta ese momento el acusado no dejó de corromperles con la realización sucesiva de actos **sexuales** que, incluso, se prolongaron con posterioridad a ese momento, circunstancia que evidencia, a nuestro juicio, que durante toda la menor edad de las víctimas y hasta que ésta finalizó jurídicamente, el acusado les hizo objeto de sus comportamientos corruptores. A mayor abundamiento, ha de ponderarse que, aún cuando no exista constancia resuelta y concreta de cual fue la fecha específica en la cual se realizó el último acometimiento **sexual** por parte del acusado mientras las víctimas eran menores, sí consta que se extendió a lo largo de toda su menor edad, con muy frecuente regularidad, raramente más distanciada en el tiempo de una semana, como consta también que alcanzada la mayoría de edad los acometimientos **sexuales** continuaron. Acreditadas estas circunstancias, al acusado correspondería probar que el último de los **abusos** sufridos por las víctimas mientras eran menores de edad, se produjo con anterioridad a la fecha en que éstos alcanzaron la mayoría de edad, puesto que siendo la prescripción una causa de extinción de la responsabilidad penal al acusado corresponde acreditar su existencia (en este sentido, STS de fecha 4/11/88).

Así las cosas, debemos concluir que el delito de corrupción de menores cometido sobre Germán no puede considerarse prescrito, toda vez que Germán alcanzó la mayoría de edad el día 13 de febrero de 1.991 y la denuncia que dio origen a este procedimiento fue presentada por el propio Germán el día dos de febrero de mil novecientos noventa y seis, es decir, antes (bien es cierto que poco antes) de que hubieran transcurrido



cinco años desde la perpetración del delito. Entendemos que la presentación de la denuncia en sede policial ha de ser considerada como apta para interrumpir los plazos prescriptivos a la luz de lo establecido en el artículo 114, párrafo segundo del Código Penal de 1.973, refiriéndose esta, norma al momento en el cual el procedimiento se dirige contra el culpable. Es de observar al respecto que en la denuncia se identifica de manera inequívoca al acusado, así como los hechos objeto de acusación, de forma tal que el procedimiento necesario al que la denuncia daba comienzo ha de entenderse iniciado, precisamente contra el acusado, desde ese mismo momento de su presentación. En este sentido, conviene de nuevo acudir aquí a la doctrina emanada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo cuando observa que la expresión utilizada por el artículo 114 del Código Penal, -"que el procedimiento se dirija contra el culpable"-, no puede identificarse con el dictado del auto de procesamiento (u otra resolución equivalente de imputación formal), sino con el inicio de los actos de instrucción de la causa, "entre los que se halla la interposición de la querrela" (SSTS de fechas 2/02/93, 18/03/93 y 3/02/95).

Por lo que respecta al delito de corrupción de menores del que habría sido víctima Rogelio, ha de concluirse que el mismo estaría holgadamente prescrito, toda vez que la víctima alcanzó la mayoría de edad el día 25 de febrero del año 1.987, siendo que entre esa fecha y la de la presentación de la denuncia habrían transcurrido con exceso los cinco años establecidos como término de prescripción del ilícito penal.

En cuanto a los delitos de **abusos sexuales**, calificados conforme al Código Penal vigente, es llano que deberemos estar a la normativa de éste en punto a la concurrencia de los requisitos ineludibles para que pueda hablarse de prescripción; del delito. Así, el artículo 131 del Código Penal vigente establece que los delitos menos graves prescriben a los tres años, aclarándose en el artículo 13 del mismo texto penal que son delitos menos graves las infracciones castigadas por la ley con penas menos graves. Estas penas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del mismo texto penal lo son, entre otras, la prisión de tres meses a tres años y la multa de más de dos meses. Partiendo de tales antecedentes, es claro que ambos delitos continuados de **abusos sexuales** prescribirían por el transcurso de tres años y así han de ser considerados atendiendo a que por lo que respecta a Víctor el último de los acometimientos **sexuales** se produjo en los años 1.991 o 1.992 y por lo que respecta a Pedro Francisco en el año 1.987.

IV

De los referidos delitos, dos de corrupción de menores y dos delitos continuados de **abusos sexuales**, debería responder como autor el acusado, Jose Luis, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Código Penal de 1.973 (hoy, artículo 28), por más que haya de considerarse extinguida su responsabilidad penal, por el concurso de la prescripción como hemos visto, respecto a uno de los delitos de corrupción de menores y a los dos delitos continuados de **abusos sexuales**.

En efecto, existe prueba de cargo suficiente para desvirtuar el derecho constitucional a la presunción de inocencia por lo que respecta a todos y cada uno de los delitos por los cuales Jose Luis viene siendo acusado en esta causa. Obligado resulta recordar aquí la doctrina de nuestro Tribunal Supremo respecto a la aptitud de las declaraciones testimoniales de las víctimas para desvirtuar la constitucional presunción de inocencia, así, el testimonio de la víctima de un delito tiene, pues, aptitud y suficiencia para desvirtuar el derecho constitucional a la presunción de inocencia, siempre y cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas en el juzgador y le impidan formar su convicción (En este sentido, entre muchas otras, SSTS 14/05/94, 22/03/95, 28/01/95, 11/03/96, 15/04/96 y 26/10/96). El mismo Tribunal Supremo ha observado, en particular por lo que respecta a los delitos relacionados con el ámbito de la libertad **sexual**, que por el propio desenvolvimiento de esta clase de ilícitos penales, que generalmente se cometen en ubicaciones y momentos reservados a la presencia de terceras personas, determina que, por lo general, no se disponga como elemento probatorio sino, precisamente, del propio testimonio de la víctima. Es verdad, desde luego, que en tales supuestos habrán de extremarse las cautelas con el fin de evitar que las condenas pudieran basarse en el resentimiento o intención espuria que, eventualmente, animara la declaración testimonial. También el propio Tribunal Constitucional se ha encargado de subrayar de manera reiterada que la declaración de la víctima del delito practicada normalmente en el juicio oral con las necesarias garantías procesales tiene consideración de prueba testimonial y como tal puede constituir prueba válida de cargo en la que puede basarse la convicción del Juez para la determinación de los hechos del caso (SSTC 201/89, 160/90, 229/91 y 64/94). En definitiva, la declaración testimonial de la víctima se admite entre nosotros como prueba apta para desvirtuar el derecho constitucional a la presunción de inocencia en el marco procesal de un sistema de libre valoración probatoria en los términos conocidos que se previenen en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por más que, naturalmente, y también conforme a la propia doctrina del Tribunal Supremo, hayan de valorarse en tales casos, al menos, los siguientes elementos: ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las previas relaciones existentes entre el imputado y la víctima que permitieran deducir la existencia en la segunda de móviles de resentimiento o enemistad que privaran a su testimonio de certidumbre; verosimilitud y corroboración



mediante la existencia de datos objetivos que coadyuven a ella; y persistencia y firmeza del testimonio que ha de prolongarse en el tiempo sin ambigüedades ni contradicciones (SSTS de fechas 9/09/92, 26/05/93 y 14/07/95).

Pues bien, por lo que respecta al delito de corrupción de menores cometido por el acusado, Jose Luis sobre Germán , las relaciones entre éstos hasta el momento en que se produjo la denuncia resultaban incluso, según ha manifestado el propio acusado, amistosas. No ha de olvidarse al respecto que fue el propio Jose Luis quién, ante la crisis psicológica que manifestó Germán en el mes de mayo de 1.995, se puso en contacto con una psicóloga que él mismo conocía para que atendiera a su amigo. En suma, Jose Luis ha tenido oportunidad en el acto del juicio oral de reconocer que no existe entre él y Germán motivo alguno de enemistad que pudiera poner en cuestión su testimonio (sin perjuicio, desde luego, de que el acusado haya negado su participación en los hechos). De otra parte, junto al testimonio de Germán existen otros datos dignos de valoración, de naturaleza objetiva, como son la existencia de sus crisis de ansiedad perfectamente compatibles, al decir de los dos peritos (psicóloga y psiquiatra) que han depuesto en la causa, con los **abusos sexuales** de los que fue objeto. Junto a ello, ha de ponderarse el testimonio de la propia psicóloga en el sentido de que el acusado Jose Luis , interesado en la curación de Germán , reconoció ante ella, sin ambages, la veracidad de las relaciones **sexuales** que había mantenido con él y de los **abusos** de los que de niño le habla hecho objeto. Junto a ello, ha de ponderarse la contundencia de la declaración de Germán quién, además, ningún beneficio puede ya obtener de la condena del acusado al haberse apartado de él y de su comunidad monástica hace años, declaración constante, coherente y suficientemente detallada y explícita a lo largo de todo el procedimiento que ha convencido plena y absolutamente a esta Sala de su veracidad.

Por lo que respecta a las demás víctimas, Rogelio Víctor Pedro Francisco , lo mismo puede decirse respecto a sus propias declaraciones, todas ellas constantes y sustancialmente uniformes, a las que ha de añadirse todavía que el propio; Germán ha tenido oportunidad de manifestar en el acto del juicio oral que Jose Luis reconoció ante él los **abusos** de los que había hecho objeto a todos sus hermanos, víctimas que, por otra parte, no fueron, por desgracia, una excepción entre los jóvenes de la localidad de DIRECCION020 , al punto que, Jose Luis **abuso** también en las mismas fechas y al menos, conforme ha quedado sobradamente acreditado en el procedimiento a medio de sus propios testimonios, en mayor o menor medida, de otros jóvenes tales como: Alfredo , Claudio , Augusto , Salvador , Juan Antonio y Pedro Miguel , ninguno de los cuales ha denunciado estos hechos.

V

No concurre en el comportamiento del acusado, Jose Luis , circunstancia ninguna modificativa de la responsabilidad criminal, si bien, al haber interesado la acusación particular (no así el Ministerio Fiscal) que se aprecie la concurrencia de las circunstancias agravantes j prevenidas en los números 8 y 9 del artículo 10 del Código Penal de 1.973 , será preciso dedicar un sucinto fundamento para explicar las razones por las cuales entendemos que tales circunstancias no pueden ser apreciadas en este caso.

En primer lugar, es preciso parar mientes en el hecho de que el artículo 59, en su párrafo segundo, siempre del Código Penal de 1.973 (hoy, artículo 67) establece que no producirán el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiera cometerse. Precepto que, naturalmente, no tiene otra finalidad que evitar los indeseables efectos de la doble punición que representaría contemplar la circunstancia primero para configurar el tipo delictivo y después, por segunda vez, para agravar sus consecuencias penales. Entendemos, en este sentido, como ya hiciera, por ejemplo, la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 8/03/96 que la corrupción de menores entraña lógicamente en su ejecución un estado previo de mutua confianza entre agente y víctima, pues de no existir, su comisión resultaría extremadamente difícil, de tal manera que la existencia de una previa relación de confianza, utilizada después de forma espuria, viene a resultar consustancial al delito de corrupción de menores. En este mismo sentido, prácticamente la totalidad de la doctrina científica que se ha ocupado de la cuestión, se ha encargado de señalar también que en los delitos contra la libertad **sexual**, la circunstancia agravante de **abuso** de confianza no resulta aplicable respecto de todos aquellos supuestos en los que el consentimiento se obtenga en función del propio **abuso** de confianza. En la misma dirección, se pronuncia la STS de fecha 19/07/94 .

Respecto al **abuso** de superioridad, de la misma manera entiende esta Sala que la circunstancia resulta consustancial al delito de corrupción de menores. Si el **abuso** de superioridad se define como la existencia de una especie de desequilibrio o desproporción entre las fuerzas o situación del agresor y las del agredido, teniendo que aprovecharse el primero de la situación de inferioridad del segundo, parece lo razonable convenir en que tal desequilibrio o desproporción de fueras siempre habrá de estar presente en un delito que, precisamente, limita el campo de los sujetos pasivos a los menores de edad, cabalmente, en atención a su especial vulnerabilidad. Dicho en otras palabras, acaso más fácilmente comprensibles, resultaría harto difícil



concebir un supuesto de corrupción de menores en el cual el sujeto activo, por descontado mayor de edad penal y capaz de obtener viciadamente el consentimiento de las víctimas, no se encontrare respecto a éstas en una ostensible situación de superioridad.

VI

Corresponde imponer al acusado, Jose Luis , la pena de cuatro años y nueve meses de prisión menor, nueve años de inhabilitación especial y multa de doscientas cincuenta mil pesetas, por el delito de corrupción de menores del que se le declara culpable sin que concurra causa de extinción de la responsabilidad penal. Por el contrario, ha de declararse extinguida la responsabilidad penal, por prescripción, con respecto al otro delito de corrupción de menores y a los dos delitos de **abusos sexuales** continuados.

En efecto, el artículo 452 bis b) del Código Penal de 1.973, en su número primero , castiga a los autores del delito de corrupción de menores con la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo, inhabilitación especial en el caso de no ser autoridad pública o agente de ésta el autor (en cuyo supuesto la pena sería de inhabilitación absoluta) y multa de 100.000 a 500.000 Ptas. No concurriendo en el comportamiento del acusado circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad criminal, de conformidad con lo prevenido en el artículo 61.4 del mismo texto punitivo, deberá imponerse la pena abstracta en el grado mínimo o medio, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho y la mayor o menor responsabilidad del delincuente. De esta manera, la pena abstracta abarcará el espacio temporal comprendido entre los dos años cuatro meses y un día (límite mínimo del grado medio de prisión menor) hasta los seis años (límite máximo del grado máximo de prisión menor) A su vez, la pena abstracta deberá ser dividida en tres grados, a saber: grado mínimo (de dos años cuatro meses y un día a tres años, seis meses y veinte días), grado medio (de tres años, seis meses y veintidós días a cuatro años nueve meses y diez días) y grado máximo (de cuatro años, nueve meses y once días a seis años). Por las razones explicadas, ante la ausencia de circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, este Tribunal no puede sino imponer una pena comprendida entre los dos años cuatro meses y un día y los cuatro años nueve meses y diez días, habiendo optado, prácticamente, por la imposición de la más grave pena posible de entre las legalmente previstas (cuatro años y nueve meses de prisión) en atención a la gravedad extrema de los comportamientos protagonizados por el acusado quién no solo aprovechó su condición de confesor y, en alguna medida, director espiritual de su víctima, modelo moral a seguir por ella, sino que, además, prolongó su censurable comportamiento corruptor desde que Germán apenas tenía ocho años hasta que alcanzó la mayoría de edad (continuando después las relaciones **sexuales** con su aturdida víctima) y provocando en ella un preocupante deterioro de su personalidad que le llevó incluso en dos ocasiones a intentar, seriamente, poner fin a su vida. Junto a ello, no puede dejar de ponderarse tampoco que el acusado, Jose Luis , **abuso** sexualmente de los cinco hermanos Rogelio , Germán , Víctor , Pedro Francisco y Claudio provocando, en cada uno de ellos, una tragedia personal de diferentes dimensiones.

La pena de inhabilitación especial deberá referirse a las actividades docentes o de cualquier otro orden análogo que con relación a menores de edad pudiera realizar el acusado, en la medida en que la actividad docente, educativa o formativa realizada por el acusado le sirvió de plataforma desde la que ejecutar los hechos delictivos. Por otro lado, es de recordar que el Tribunal Supremo ha estimado que, en todo caso, junto a la inhabilitación de cargo público o de profesión, se ha de imponer también la inhabilitación para el derecho de sufragio, la cual no está en función de la situación o dedicación profesional (SSTS de fechas 12/02/82 y 18/03/82).

Por otro lado, de conformidad con las prevenciones del artículo 91 del Código Penal de 1.973 , si el condenado no satisficiera la multa impuesta, una vez hecha excusión de sus bienes, quedará sujeto a una responsabilidad personal y subsidiaria que el Tribunal establecerá según su prudente arbitrio, sin que pueda exceder de seis meses cuando se hubiera procedido por razón de delito. En el supuesto que ahora enjuiciamos, y en atención al importe de la multa impuesta, acordamos fijar un arresto sustitutorio para caso de impago de tres meses de duración.

No corresponde a esta Sala celebrar, ni lamentar tampoco, que el transcurso del tiempo haya servido para provocar la prescripción de los tres graves delitos cometidos por el acusado y cuya responsabilidad penal ha quedado extinguida, ante el pasivo comportamiento de las víctimas que no denunciaron los hechos oportunamente. Si debemos destacar, sin embargo, que nos hallamos ante delitos únicamente perseguibles a instancia de parte, de forma tal que sin la presentación de la oportuna denuncia no pueden ser sancionados. Las responsabilidades jurídico penales prescriben, como ya se ha explicado, por el transcurso del tiempo. Acaso no suceda lo mismo con las responsabilidades morales, pero de éstas no nos corresponde a nosotros pronunciar una sola palabra.

VII



El artículo 19 del Código Penal de 1.973 establece que los responsables criminalmente de un delito o falta lo serán también civilmente, habiendo quedado ya hace años fuera de discusión la necesidad de incluir entre los conceptos indemnizables los daños morales.

En este sentido, nos parece enteramente cabal la petición formulada en favor de Germán por el Ministerio Público, interesando para él una indemnización de cinco millones de pesetas, tomando en cuenta los graves padecimientos morales que el comportamiento del acusado, que se prolongó además extensamente en el tiempo, ha provocado en su víctima, obligándole a seguir en pos de su recuperación los correspondientes tratamientos psicológicos y psiquiátricos, sin olvidar los dos serios intentos de suicidio a los que, ya en varias, ocasiones, nos hemos referido en esta resolución.

Por lo que respecta a las víctimas de los delitos que se han declarado prescritos, es forzoso recordar aquí la doctrina emanada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (STS de fecha 29/02/92) en el sentido de que la responsabilidad civil a reconocer en la esfera del proceso penal es aquella que secunda a la responsabilidad criminal que pudiera declararse, cual se proclama en el artículo 19 del Código Penal de 1.973 , coa las solas excepciones contempladas en el artículo 20 del mismo . Mediante la prescripción se extingue la responsabilidad penal y la acción civil ya no puede ser ejercitada en el proceso penal, quedando así bloqueada, en consecuencia, la posibilidad de actuar la pretensión civil, naturalmente, sin perjuicio de las acciones que ante la jurisdicción correspondiente puedan ejercitar las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a Jose Luis como autor criminalmente responsable de un delito de corrupción de menores, previsto y penado en el artículo 452 bis b) número 1 del Código Penal de 1.973 , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de CUATRO AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN MENOR, NUEVE AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL para el ejercicio de la docencia o de cualquier otra actividad análoga relacionada con menores de edad y para el derecho de sufragio; y DOSCIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS DE MULTA, con tres meses de arresto sustitutorio en caso de impago, una vez hecha excusión de sus bienes; debiendo, además, indemnizar el condenado a Germán en la cantidad de CINCO MILLONES DE PESETAS en concepto de reparación por los daños morales causados.

Igualmente, debemos absolver y absolvemos a Jose Luis con relación a los otros tres delitos por los que viene acusado en esta causa, en concreto, de un delito de corrupción de menores, previsto y penado en el artículo 452 bis b) número uno del Código Penal de 1.973 y de dos delitos continuados de **abusos sexuales**, previstos y penados en el artículos 181 del Código Penal vigente , en relación con el artículo 74 del Código Penal vigente , al encontrarse extinguida su responsabilidad penal por prescripción; todo ello, debiendo imponer al condenado una cuarta parte de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular, declarándose de oficio las tres cuartas partes restantes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe contra ella recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, debiendo ser preparado previamente ante esta Audiencia Provincial dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que quedará testimonio en autos, lo pronunciamos, mandamos y filmamos.